En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. 248 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 185/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 129.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia de grado. A fs. 111/117 y vta. la Sra. Jueza de grado dispuso rechazar la acción de amparo interpuesta por M. S.R.L contra la Prov. del Chubut.

2.- La apelación. A fs. 119 /122 la amparista apela dicha resolución judicial. En el mencionado libelo expone que la *a quo* arriba a la conclusión en torno a que debe rechazarse el argumento de que el Decreto 612/19 no hace mención al Expte. 2196/07. Ello por cuanto aquel se ha dictado con el Expte. 668/17 y como consecuencia del mismo.

Afirma que la Sra. Magistrada confirma lo expresado y no obstante ello corrige las omisiones de la administración, pero en ningún momento menciona siquiera la solicitud y la autorización posterior, para arrendar que están documentadas.

Indica que la Sra. Jueza de grado omite dar cuenta de todas las facturas por los arriendos abonados por la locataria, las que fueron remitidas por su

mandante a la administración lo que denota que la constatación de la inactividad no existió, por cuanto era sabido por la accionada que la empresa había arrendado el predio. Agrega que ello fue solicitado y comunicado fehacientemente, desvirtuando así la supuesta causa del acto administrativo.
Afirma que la *a quo* soslayó la falsedad de la causa expresada en el Decreto impugnado, toda vez que el procedimiento previsto en el Decreto 1239/06 no se ha cumplido conforme se expresa en el mismo. Agrega que para acreditarlo se adjuntó tanto el recurso administrativo interpuesto contra el mismo, como los contratos de locación suscriptos en mérito de la autorización otorgada por la Administración.
Indica que ello da cuenta que mal pudo haberse cumplido el procedimiento en cuestión si no se tuvo presente primero la solicitud de arrendar formulada en los términos del art. 22 de la norma aplicable, y otorgada ésta, se formalizó el contrato de locación con la firma W. S.A. por el periodo marzo 2017 – mayo 2019 inclusive.
Explica que en el escrito de inicio se expresó que notificado del Decreto 612/19 su embate se basó en que la Administración no hizo mención alguna de los antecedentes de hecho y de derecho que hacen a la formación de la voluntad de la administración (causa del acto administrativo). Los mismos se encuentran en el Expte. Adm. de adjudicación N° 2196/07 – MIAyG, de donde surge el proceso de adjudicación que culminó con el decreto de adjudicación N° 1669/2011, y las gestiones realizadas con posterioridad que adquieren relevancia jurídica para disponer la anulación del Decreto en crisis.
Explica que recepcionadas las instrucciones para proceder a la venta, se inició el procedimiento pero al no conseguir comprador en marzo de 2017 se requirió la autorización para arrendar el predio. Conforme constancias obrantes en la documental arrimada a pedido de su parte por la accionada.

Aduna que tal circunstancia configura uno de los procedimientos acordados a la mandante expresamente en el art. 22 del Decreto 1239/06.

Expresa que del expediente administrativo puede advertirse el intercambio entre M. SRL y la accionada de donde surge el pedido de la autorización para arrendar, la que fue concedida por la administración.

Manifiesta que así las cosas la locación del predio se concretó en el mes de marzo del año 2017 hasta el mes de mayo de 2019 inclusive, a la firma chaqueña W. S.A. (CUIT X), tal como se demostró mediante las distintas facturas emitidas por la amparista y abonadas por la locataria.

Entiende que tanto la administración demandada como la sentenciante de grado pasaron por alto este antecedente de hecho, que constituye fundamento jurídico suficiente de la falsedad y por lo tanto la falta de motivación del acto administrativo impugnado.

Agrega que basta con poner de manifiesto que ninguna mención de ello se hace en el Decreto en crisis, y cuyas constancias obran en el expediente administrativo. Es decir, todas las constancias del pedido de autorización y su consecuente respuesta favorable, como los pagos efectuados por los arriendos, con lo cual se acredita el alquiler, sumado a los contratos arrimados.

Agrega que del Decreto se desprende que la administración durante dos años no tuvo presente ni el pedido que luce en la documental acompañada, como tampoco la posterior autorización para arrendar pese a haber sido la demandada debidamente anoticiada y recibiendo cada una de las facturas emitidas y abonadas por el arriendo, mediando tales constancias documentales en poder de la demandada, nada se hizo tendiente a verificar la actividad que se venía desarrollando en el establecimiento y que fuera autorizada.

En cuanto al incumplimiento del procedimiento expone que la judicante manifiesta que el Decreto 1239/06 es el que crea y regula el régimen de adjudicación de parcelas y/o de aprobación de los proyectos industriales, según corresponda, que tendrá como finalidad la radicación de empresas en tierras que integren el sistema de infraestructura industrial provincial. Menciona el art. 22 del Decreto que refiere a las causales de revocación del dominio.

Afirma que en el punto 3) de ese dispositivo se establece la posibilidad de ceder a un tercero bajo cualquier modalidad la adjudicación de parcelas, destaca que el amparista eligió el arrendamiento y solicitó autorización, pese a ser un procedimiento habilitado, sin embargo nunca se expresó tal circunstancia.

Expone los fundamentos de la sentencia de grado en relación al art. 23 del Decreto y dice que si bien la judicante de grado concluye que el plazo otorgado estaba vencido, no tuvo presente la interrupción del mismo por la locación del predio de la amparista que se concretó en el mes de marzo de 2017 hasta el mes de mayo de 2019 inclusive.

Manifiesta que sin embargo la sentenciante nuevamente, al igual que el Magistrado anterior, dio por cierto lo consignado por la administración, pero no advirtió que jamás pudieron cumplirse los plazos establecidos en el Decreto 1239/06 porque los mismos estaban suspendidos ya que la empresa W. S.A era arrendataria y operaba en el predio en cuestión. Indica que la prueba está en los expedientes aportados por la propia administración a requerimiento de la amparista.

Explica que es lo que se denomina en la doctrina administrativista ausencia de causa, y el acto administrativo si se funda en hechos no acreditados en las actuaciones o desconociendo hechos debidamente probados o de público conocimiento, es nulo. Cabe destacar que se comprenden también aquí los

casos en que el administrador simplemente actúa sin que exista situación objetiva que justifique la decisión adoptada.

Describe el art. 33 inc. c) de la Ley I N° 18, e indica que estos actos carecen de legitimidad, ello es así pues los actos administrativos anulables se presumen legítimos o válidos, no así los actos administrativos nulos (actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada).

Explica que de la prueba obrante en autos surge manifiesta la ilegalidad del decreto por carecer de causa (estar fundado en hechos falsos) y por otro lado, justamente la razón por la cual ha tenido el amparista que acudir a la justicia es porque la propia administración no ha tenido en cuenta la autorización de arriendo formulada y otorgada por ésta.

Menciona que tal circunstancia no fue tratada en el Decreto impugnado y que se acreditó mediante contratos de locación adunados, surgiendo de la documental en poder de la contraria que se solicitó autorización y se acompañaron todas las facturas de los periodos de arriendo.

Agrega que ello torna evidente, sin requerir investigación alguna, la falsedad de la causa invocada en el Decreto, circunstancia que lo nulifica y hace caer la presunción legal y automáticamente está habilitándose la vía elegida. De tal manera se derrumba la estructura del Decreto 612/19, pues toma como válidas circunstancias fáctico-jurídicas que la sentenciante y la propia administración omitieron.

Por último, expresa que los incumplimientos imputados a la actora se tratan de las instrucciones impartidas para el perfeccionamiento de la venta del predio a la arrendataria W. S.A, sin embargo, lo cierto es que su accionar no sólo no se tuvo en cuenta sino que por ello se impedía la prosecución del trámite de revocación del dominio promovido que terminara en el dictado del Decreto que se recurre.

Hace planteo del caso federal.

3.- La suficiencia de la expresión de agravios presentada por la amparista. Los agravios vertidos por la empresa amaparista, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- El tratamiento de los agravios.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y comprimiré las cuestiones planteadas dentro de cada uno de ellos, evitando reiterar agravios cuya temática ya fue analizada.

4.2.- La inactividad en la que se funda la revocación de dominio. Afirma la accionista que la inactividad no existió por cuanto era sabido por la accionada que la empresa había arrendado el predio. En ese sentido, agrega que ello fue solicitado y comunicado fehacientemente, desvirtuando así la supuesta causa del acto administrativo.

Como primera consideración debo precisar, tal como lo referencia la judicante de grado que el Decreto 612/19 ha tenido en cuenta el Expte. 2196/17 al que refiere la amparista, por lo tanto independientemente que se mencione o no en el acto administrativo ha formado parte de los elementos que se han tenido a la vista al momento de tomar la decisión administrativa.
Hecha esta primera consideración, es menester referir al hecho de que ante las intimaciones obrantes a fs. 375/276 del Expte. 668/2017 que tengo a la vista (notificación del 25/11/15) y a fs. 378 de ese mismo expediente (notificación en fecha 13/03/17), la amparista guardó silencio, y nada ha referido en relación al arrendamiento del predio.
Por otra parte, obra en las actuaciones administrativas Expte 668/17, informe de la Dirección de Industria que señala que nunca se autorizó a la firma M. SRL a que alquile sus instalaciones a la empresa W.

S.A. La Dirección de Industrias se limitó a asesorar sobre los pasos a seguir para obtener la autorización correspondiente, esto es que la empresa a instalarse, presente el proyecto industrial a desarrollar para su evaluación y demás documentación como el pago establecido por ley en concepto de la autorización peticionada.

En este orden agrega, como es de vuestro conocimiento la autorización para alquilar, hipotecar, etc., un inmueble perteneciente a la Infraestructura Industrial Provincial se perfecciona luego de la evaluación del proyecto industrial y demás documentación, a través de una resolución. (ver fs. 453 del Expte. 668/17).

Estas consideraciones resultan contradictorias con los fundamentos del apelante, quien no ha acreditado el acto administrativo (resolución) que haya autorizado el alquiler.

Por último, tampoco se ha indicado con claridad como desvirtuaría la decisión administrativa el hecho de que se encuentre locado el predio, pues en definitiva el Decreto 612/19 hace referencia a que de las inspecciones de las instalaciones surge que la empresa se encentraba cerrada y sin actividad. (Ver fs. 30/32).

4.3.- La falsedad de la causa. Afirma la apelante que la *a quo* soslayó la falsedad de la causa expresada en el decreto impugnado, toda vez que el procedimiento previsto en el Decreto 1239/06 no se ha cumplido conforme se expresa en el mismo.

En su artículo 22 del Dec. 1239/06 establece que en el supuesto que la Autoridad de Aplicación constatare el cese o paralización de la actividad industrial, sea de oficio, denuncia de terceros o mediante la comunicación prevista en el Artículo 16° inciso f), podrá emplazar al titular del proyecto en el plazo que la misma estime conveniente para que de cumplimiento a

alguna de las siguientes opciones: 1) Presente un nuevo proyecto. 2) Retome el anterior aprobado. 3) Arbitre los medios necesarios para ceder a un tercero el inmueble bajo cualquier modalidad, a los fines de posibilitar la continuidad de la explotación de la planta.

Por su parte, el artículo 23 del Dec. 1239/06 determina que se procederá a tramitar la caducidad o revocación del dominio, en caso de haberse suscripto la escritura traslativa de dominio, sea en forma total o parcial, con pérdida del monto abonado, siempre que previamente se le haya otorgado al infractor un plazo de sesenta (60) días corridos para que regularice la situación, cuando la Autoridad de Aplicación constate alguna de las siguientes infracciones: a) Falta de cumplimiento a la obligación establecida por el Artículo 5o. b) Falta de cumplimiento a los plazos establecidos en el Artículo Decreto 1239/2006 h c) Toda modificación del proyecto aprobado o alteración de los derechos otorgados sin la aprobación del Ministerio de la Producción de conformidad a lo previsto por el Artículo 16, inciso a). d) Todo desarrollo de actividades no autorizada por el Ministerio de la Producción en las tierras reguladas por el presente régimen. e) Falta de cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 22° del presente Decreto.

El Decreto 612/19 obrante a fs. 402/404 del expediente administrativo se ajusta a derecho. En este sentido, puede observarse que a fojas 373 obra la nota de la empresa M. S.R.L de fecha 07 de octubre de 2015 por la cual solicita autorización para vender sus instalaciones por la imposibilidad de adquirir maquinaria y que a fojas 374/375 obra nota N° 108/2015 IM DGR y CI con informe resultante de la inspección realizada el día 13 de noviembre del año 2015 a las instalaciones de la empresa antes señalada observándose, -como en anteriores inspecciones-, las instalaciones cerradas sin actividad.

Se agrega que a fojas 376/377 por nota N° 426/2015 DPy FI, se informa a la empresa los pasos a seguir en cuanto al pedido de autorización para vender instalaciones y se intima a que opte por algunas de las posibilidades contempladas en el art. 22 del Decreto 1239/06 en un plazo de 20 días.

A fojas 379 mediante nota N° 50/2017 y ante la falta de respuesta al emplazamiento detallado en el considerando anterior, se volvió a intimar a la amparista, esta vez de acuerdo a lo establecido en el art 23 del Decreto 1239/06 por sesenta (60) días, bajo apercibimiento de proceder a la revocación del dominio. Vencido dicho plazo, la firma intimada no ha dado respuesta ni efectuado presentación alguna a su defensa.

Por su parte, se añade que ante el desinterés manifiesto y la gravedad de las irregularidades constatadas la Dirección de Industria, como Autoridad de Aplicación del Decreto N° 1239/06 y en pos de su cumplimiento, propicia el Decreto de revocación. En ese marco, el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut decretó la revocación del dominio a la firma M. SRL.

A poco que se analice puede observarse que las causas están debidamente señaladas en el Decreto, la invocación de la falsa causa de un acto administrativo pone en cabeza del amparista su acreditación, y de las constancias de autos no encuentro elementos convincentes que me persuadan de esa circunstancia.

4.4.- La inacción de la administración. Explica el amparista que del Decreto se desprende que la administración durante dos años no tuvo presente ni el pedido que luce en la documental acompañada, como tampoco la posterior autorización para arrendar pese a haber sido la demandada debidamente anoticiada y recibiendo cada una de las facturas emitidas y abonadas por el

arriendo, mediando tales constancias documentales en poder de la demandada, nada se hizo tendiente a verificar la actividad que se venía desarrollando en el establecimiento y que fuera autorizada.

Como primera consideración debo señalar que el accionante reconoce que la administración no dio una autorización específica para arrendar. Por otro lado, la omisión a la que alude el quejoso no resulta determinante de la voluntad de la administración, pues la voluntad tácita no se presume en estos casos.

4.5.- El derecho a ceder el predio a un tercero previsto en el art. 22 3). Afirma el amparista que en el punto 3) del art. 22 del Dec. 1239/06 se establece la posibilidad de ceder a un tercero bajo cualquier modalidad la adjudicación de parcelas, y destaca que eligió el arrendamiento y solicitó autorización, pese a ser un procedimiento habilitado, sin embargo nunca se expresó tal circunstancia.

El art. 22 del Decreto referenciado dispone que en el supuesto que la Autoridad de Aplicación constatare el cese o paralización de la actividad industrial, sea de oficio, denuncia de terceros o mediante la comunicación prevista en el Artículo 16° inciso f), podrá emplazar al titular del proyecto en el plazo que la misma estime conveniente para que de cumplimiento a alguna de las siguientes opciones:

1) Presente un nuevo proyecto.
2) Retome el anterior aprobado.
3) Arbitre los medios necesarios para ceder a un tercero el inmueble bajo cualquier modalidad, a los fines de posibilitar la continuidad de la explotación de la planta.

A poco que se analice puede advertirse que la Administración a fs. 375, 376 y 377 requirió a la amparista que cumpla con alguna de las variables que autoriza el art. 22 ya citado, no obstante nada respondió ésta última en ese sentido dentro del plazo establecido a tales efectos (20 días).

Es decir, si el predio se encontraba arrendado, tal como explica la accionante, ese era el momento oportuno para hacer valer la opción que la Provincia indicó, pero nada dijo y como consecuencia de ello surge el acto administrativo de revocación que deriva del Decreto 612/19. En este marco, la inacción del amparista resultó determinante en este sentido.

4.6.- La suspensión del plazo del art. 23 del Decreto. Luego de describir los fundamentos de la sentencia de grado en relación al art. 23 del decreto 1239/06 señala que si bien la judicante de grado concluye que el plazo otorgado estaba vencido, no tuvo presente la interrupción del mismo por la locación del predio de la amparista que se concretó en el mes de marzo de 2017 hasta el mes de mayo de 2019 inclusive.

Agregando que la sentenciante nuevamente, al igual que el Magistrado anterior, dio por cierto lo consignado por la administración, pero no advirtió que jamás pudieron cumplirse los plazos establecidos en el Decreto 1239/06 porque los mismos estaban suspendidos ya que la empresa W. S.A era arrendataria y operaba en el predio en cuestión. Indica que la prueba está en los expedientes aportados por la propia administración a requerimiento de la amparista.

Cito la parte pertinente del art. 23 del Dec. 1239/06 que dispone que se procederá a tramitar la caducidad o revocación del dominio, en caso de haberse suscripto la escritura traslativa de dominio, sea en forma total o parcial, con pérdida del monto abonado, siempre que previamente se le haya otorgado al infractor un plazo de sesenta (60) días corridos para que

regularice la situación, cuando la Autoridad de Aplicación constate alguna de las infracciones ya reseñadas.

El quejoso no indica en que dispositivo legal basa la suspensión del plazo al que se refiere, simplemente se limita a manifestar que los 60 días se encontraban suspendidos por el arrendamiento. Además, como indiqué en los párrafos precedentes, el amparista tuvo la posibilidad de hacer valer su derecho en el momento oportuno manifestando la existencia de la locación y requiriendo la subsumisión de la situación jurídica dentro del art. 22 del Dec. 1239/06 y no lo hizo.

Concluyo que la suspensión que referencia el quejoso no se encuentra admitida expresamente por la norma, por lo tanto corresponde rechazar este agravio.

4.7.- La falta de legitimidad de los actos administrativos y la nulidad. El amparista describe el art. 33 inc. c) de la ley I N° 18 e indica que estos actos carecen de legitimidad, agrega que ello es así pues los actos administrativos anulables se presumen legítimos o válidos, no así los actos administrativos nulos (actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada). El art. 33 inc. c) de la Ley I N° 18 establece que los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Los actos administrativos son nulos en razón de tener un vicio *grave* y a veces *manifiesto*. Tal como explica la doctrina, estos actos: a) no tienen presunción de legitimidad, b) por el principio de defensa de la

administración, se entiende que los jueces no pueden anularlos de oficio sino que se requiere petición de parte interesada; c) no se requeriría en todos los casos una investigación de hecho para constatar su nulidad, por cuanto ella puede resultar de la mera confrontación del acto con el orden jurídico. Sin embargo, en muchos casos la apreciación de la gravedad del vicio exigirá la necesaria producción de prueba que permita evaluar la importancia de la transgresión al orden jurídico. d) su vicio es insanable, e) su extinción puede producir efectos retroactivos, según las circunstancias del caso; f) la acción para impugnarlos prescribe a los diez años, g) en principio no tienen estabilidad, salvo que hubieran creado derechos que estuvieren en ejecución. (Ver: GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo.* Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. 2006). Desde esta arista, advierto preliminarmente que no existió planteo concreto del accionante en las actuaciones administrativas requiriendo la nulidad de acto administrativo alguno, ni tampoco vicio grave, evidente, plausible que amerite esa sanción. Tal como vengo explicando, las actuaciones administrativas han sido dictadas de conformidad con el procedimiento legal establecido a tales efectos. No advierto vicio procedimental alguno, gozando los actos administrativos, dictados a tales efectos, de una *presunción de legitimidad*.

La *presunción de legitimidad* consiste en la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho". Es decir, que su emisión responde a todas las prescripciones legales, habiéndose indicado como fundamento o razón de ser de la presunción, las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos.

Desde esta arista, ningún embate del quejoso ha detentado la virtualidad suficiente para hacer cesar esa presunción legal, por lo que corresponde mantener la legitimidad del acto.

4.8.- La ausencia de causa. Entiende la apelante que la situación es lo que se denomina en la doctrina administrativista ausencia de causa, y el acto administrativo si se funda en hechos no acreditados en las actuaciones o desconociendo hechos debidamente probados o de público conocimiento, es nulo. Agrega que se comprenden también aquí los casos en que el administrador simplemente actúa sin que exista situación objetiva que justifique la decisión adoptada.

Preliminarmente quiero destacar que una cosa es la *falta de causa* y otra es la *falsa causa*. Existe *falsa causa* del acto administrativo, cuando el mismo se funda en una causa divergente a la plasmada como fundamento del mismo.

Por su parte, tal como lo ha señalado la CNac. Contencioso Admistrativo Federal, hay *falta de causa* en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificaría su emisión fuesen falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiera. (CNac. Contencioso Admistrativo Federal, en autos: Argecom S.R.L. y Cambio Ortega S.R.L. c/ B.C.R.A. s/ Artículo 5 de la Ley 18.924, sent. del 14/11/1991).

Como explique oportunamente nada de ello ha ocurrido en autos, pues los antecedentes que derivan del Decreto 612/19 han sido detallados en el acto administrativo, y el derecho surge expresamente de lo dispuesto en los arts. 22 y 23 del Dec. N° 1239/06.

4.9.- El cumplimiento de las instrucciones impartidas. Considera la apelante que los incumplimientos imputados a la actora se tratan de las instrucciones impartidas para el perfeccionamiento de la venta del predio a la arrendataria W. S.A.

Las instrucciones a las que se refiere la apelante surgen de los arts. 22 y 23 del Dec. N° 1239/06, mientras que aquello que se imputa al amparista es la

falta de cumplimento de los deberes que emergen de dicho articulado. Es decir, si el quejoso hubiera cumplido con las instrucciones a las que refieren esos artículos, no existiría incumplimiento alguno, y no sería de aplicación la consecuencia jurídica prevista en el Decreto 612/19, en este caso la revocación del dominio.

5.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la parte apelante quien ha resultado perdidosa en este recurso. (Conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes a los letrados S. L. F. Y G. L., en conjunto, en 12 JUS, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 35, de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN** propuesta, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente mi colega integrante de este Cuerpo ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte actora, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

2 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera reiterada ante presentaciones recursivas similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la parte actora, pasaré a tratar las quejas por ella planteadas.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>La carencia de causa del acto administrativo</u>

Plantea en este punto la recurrente –como fundamento de su imputación de falta de causa del acto atacado— que en ningún momento la a quo *"…menciona siquiera la solicitud y la autorización posterior para arrendar que están documentadas…"* (conf. fs. 119 vta.). Durante todo este punto hace referencia

a la solicitud para vender el inmueble y la posterior "autorización" para alquilarlo, lo cual –conforme expresa reiteradamente la apelante— fue otorgada por la Administración. Hace mención al contrato de locación con la firma W. S.A. por el período Marzo 2017 – Mayo 2019 ambos inclusive.

Más adelante, en este mismo punto, dice expresamente la apelante: *"…Del expediente administrativo, surge el intercambio entre M. SRL y la accionada de donde surge el pedido de la autorización para arrendar, la que fue concedida por la Administración…Tanto la administración demandada como la sentenciante de grado pasaron por alto este antecedente de hecho, que constituye fundamento jurídico suficiente de la falsedad de la causa y por tanto la motivación del Acto Administrativo impugnado…"* (conf. fs. 120).

Insiste la queja –como fundamento de la falta de "causa"— en sostener que ninguna mención se hace en el decreto de las constancias de los pedidos de autorización *"…y su consecuente respuesta favorable…"* (conf. fs. 120), como los pagos efectuados por los arriendos, con lo que se acredita el alquiler, sumado a los contratos arrimados.

De todo lo que afirma la recurrente en su queja, se puede constatar la existencia de su solicitud de autorización al Director de Industria de la Provincia *"…para la venta de nuestro galpón de 300 m2…"*, culminando la presentación diciendo: *"…nos vemos obligados a tomar la determinación de vender el inmueble mencionado…"* (conf. fs. 372 Expte. Adm. N° 668/2017, que fuera enviada por mail con fecha 07/10/2015).

Este requerimiento de la amparista fue respondido por la Administración mediante la Nota N° 426/ DPyFI 2015 del 20/11/2015 (conf. fs. 375 Expte. Adm. N° 668/2017) en la que se le hizo saber los requisitos para proceder a la venta del inmueble, sin perjuicio de otra disposición a la que me referiré aquí más adelante.

Continuando con el análisis de la documental obrante en autos y que tiene relación con el planteo de la apelante, tengo presente la Nota N° 875/19 A.G.G. del 17/09/2019 (conf. fs. 451 Expte. Adm. N° 668/2017) mediante la cual la Asesoría General de Gobierno le solicita al Ministerio de la Producción de la Provincia que tenga a bien informar si desde dicho Ministerio se ha autorizado la locación del predio en crisis, a favor de la firma W. S.A., conforme aduce la recurrente. La respuesta de la Dirección de Industria del Ministerio de Producción luce a fs. 453 del referido expediente y, en lo que aquí nos interesa, dice: ***"…Nunca se autorizó a la firma M. S.R.L. a que alquile sus instalaciones a la empresa W. S.A., en este sentido, la Dirección de Industrias se limitó a asesorar sobre los pasos a seguir para obtener la autorización correspondiente…; …Como es de vuestro conocimiento la autorización para alquilar, hipotecar etc., un inmueble perteneciente a la Infraestructura Industrial Provincial, se perfecciona luego de la evaluación del proyecto industrial y demás documentación, a través de una Resolución…"*** (el destacado es propio).

Viene al caso dejar constancia que ninguno de los documentos a los que hago referencia en este punto han sido cuestionados y/o desconocidos por la recurrente.

Conforme surge de las constancias documentales de la causa, la queja no tiene asidero. Y no la tiene porque claramente se puede constatar que en el Considerando del DECRETO N° 612/2019 se hace una expresa referencia a la *"autorización para vender sus instalaciones"* que fuera realizada por la empresa el 07/10/2015. O sea, no es real que el Decreto atacado no haya tenido en cuenta dicha solicitud.

Con respecto a la "autorización" que otorgara la Administración para que la empresa "alquilara" el inmueble que le había sido adjudicado, es ello una simple afirmación que hace la parte actora carente de todo respaldo

probatorio. En efecto, en ningún momento se ha presentado en autos tal "Autorización" ni se ha señalado dónde se encuentra incorporada la misma. A lo que cabe añadir que –conforme lo he señalado supra— la Administración (Dirección de Industria – Subsecretaría de Industria – Ministerio de Producción) ha dejado constancia que ***"…Nunca se autorizó a la firma M. S.R.L. a que alquile sus instalaciones a la empresa W. S.A…"***. Por lo tanto, mal pudo el Decreto atacado hacer referencia o haber tenido en cuenta una "Autorización" inexistente.

En razón de lo expuesto, las causales por las cuales la recurrente afirma que el Decreto N° 612/2019 carece de "causa" son claramente inaceptables, correspondiendo el rechazo de la queja en este sentido.

3.2 – <u>Incumplimiento del procedimiento</u>

Esgrime la actora que existió incumplimiento en el procedimiento y de allí su agravio. Hace mención del art. 22 del Decreto 1239/06 el cual prevé que, de constatarse oficialmente el cese o la paralización de la actividad industrial, se podrá emplazar al titular del proyecto para que: 1) presente un nuevo proyecto; 2) retome el proyecto anterior aprobado o 3) arbitre los medios para ceder a un tercero el inmueble bajo cualquier modalidad. La actora dice en su fundamentación que ella eligió la tercera opción (el arrendamiento) y solicitó la autorización. Luego hace mención del art. 23 del mismo Decreto, el que prevé la posibilidad de decretar la revocación el dominio, en forma total o parcial, siempre que se le haya otorgado al infractor un plazo de sesenta días corridos para que regularice la situación.

La quejosa tiene en cuenta que la a quo ha dicho en su decisión final que el plazo de sesenta días le fue otorgado a la amparista y, ante su total inacción, se decretó la revocación del dominio del inmueble. Según la actora el incumplimiento del procedimiento se dio porque no se tuvo en cuenta que

el plazo otorgado no estaba vencido en razón de haber operado *"…la **interrupción** del mismo por la locación del predio de la amparista que se concretó en el mes de marzo de laño 2017 hasta el mes de mayo de 2019 inclusive…"; "…jamás pudieron cumplirse los plazos establecidos en el decreto 1239/06, porque los mismos estaban **suspendidos** porque la empresa W. S.A. era arrendataria y operaba en el predio en cuestión…"* (conf. fs. 121 vta.).

En este caso, conforme veremos, tampoco le asiste la razón a la actora. En primer lugar, menciona la amparista que eligió la tercera opción prevista por el art. 22 del Dec. 1239/06, esto es, la locación del inmueble que le fuera adjudicado. Conforme hemos visto en el punto anterior, en ningún momento la Administración "autorizó" a la empresa para que entregara el inmueble en locación a un tercero. El hecho que la amparista haya presentado un contrato locativo y/o constancias de pago de alquileres en modo alguno implica el otorgamiento de una "autorización" por parte de la autoridad Administrativa competente para ello. Hemos visto que, conforme surge del informe Ministerial obrante a fs. 453 del Expte. Adm. N° 668/2017, ***"…Nunca se autorizó a la firma M. S.R.L. a que alquile sus instalaciones a la empresa W. S.A…"*** (destacado propio) y, además de ello, surge del mismo informe oficial –permítaseme su reiteración— que ***"…la autorización para alquiler, hipotecar etc., un inmueble perteneciente a la Infraestructura Industrial Provincial, se perfecciona luego de la evaluación del proyecto industrial y demás documentación, a través de una Resolución…"*** (destacado propio). Con lo hasta aquí dicho se derrumba claramente la figura de la "locación" que pretende hacer valer la quejosa dado que es una contratación que nunca fue autorizada por la Administración, según lo afirma reiteradamente en su queja.

La segunda figura que exhibe la apelante es la de la

“interrupción”/”suspensión” de los plazos que fija el 1239/06 (arts. 22 y 23) derivada de la locación del inmueble de la amparista que se concretó en Marzo de 2017 hasta Mayo de 2019 inclusive. Ante esta contundente afirmación, cabe preguntar a la agraviada: ¿de dónde surge la invocada “interrupción”/”suspensión” del plazo?, o ¿dónde está previsto que la locación del inmueble adjudicado acarrea como consecuencia la “interrupción”/”suspensión” de los términos que fija el del Dec. 1239/06?. Los interrogantes son pertinentes dado que estamos ante una significativa afirmación de la actora que carece claramente de todo sustento legal, doctrinario y/o jurisprudencial y de allí su irrelevancia.

No puedo dejar de advertir que a fs. 121 vta. la recurrente expresa que no se tuvo presente la ***“interrupción”*** del plazo por la locación del predio y en el párrafo siguiente dice que *“…jamás pudieron cumplirse los plazos establecidos en el decreto 1239/06, porque los mismos estaban* ***suspendidos*** *porque la empresa W. S.A. era arrendataria y operaba en el predio en cuestión…”*. Sabido es que no es lo mismo la **“interrupción”** de un plazo que la **“suspensión”** del mismo; por lo tanto, resultaba imprescindible que la recurrente utilizara una de las dos figuras ya que no es posible hacer jugar las dos al mismo tiempo, sin perjuicio de la carencia de solidez en su fundamentación, según venimos viendo hasta aquí.

Por último y para satisfacción de la apelante, cumplo en destacar que del análisis de todas las actuaciones administrativas obrantes como prueba en autos, en modo alguno surge que se haya incumplido y/o alterado norma alguna del procedimiento administrativo cumplimentado en el caso y que ello se haya hecho en perjuicio de la recurrente. Por lo tanto, no es admisible tampoco este punto de la queja.

3.3 – <u>Falsa y/o ausencia de causa en el DECRETO N° 612/2019</u>

Reiteradamente la recurrente afirma la “ausencia” de causa y la “falsedad”

de causa" en el acto administrativo que imputa. Ya hemos visto precedentemente que en moldo alguno se han dado estas figuras en el caso. Es de remarcar que esta postura es una reiteración de lo planteado al demandar y de allí que queda totalmente desvirtuada como "agravio" atendible y/o digno de análisis por esta Alzada.

Sin perjuicio de ello y a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, es necesario dejar constancia que la a quo ha sido muy clara y detallista al dejar sentado la existencia de las "causales" por las cuales el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto impugnado, lo cual hecha por tierra la afirmación de la "falsa" causa o la "ausencia" de la misma. Por otra parte, las conclusiones de la a quo plasmadas en este aspecto no son rebatidas sólidamente por las quejas de la recurrente y de allí la clara debilidad del planteo recursivo.

Siguiendo el mismo camino de la sentenciante advierto que en el Considerando del **DECRETO N° 612/2019** (conf. fs. 402/404 Expte. Adm. N° 668/2017) se hace referencia tener visto el Expediente N° 668/17 y el Decreto N° 1239/06. Se expresa que por el expediente citado se tramita la revocación de dominio a la firma M. S.R.L. de una superficie que individualiza de manera completa y se deja constancia que ello es ***"…por incumplimiento del Decreto Reglamentario N° 1239/06…"*** (destacado propio).

Se dice seguidamente que por Resolución N° 208/07 MIAyG se autorizó a la firma M. S.R.L. a dar inicio a la instalación del proyecto industrial presentado. Más adelante se hace mención del Decreto N° 1669/11 que aprobó el proyecto presentado por M. S.R.L. y le adjudicó en venta el inmueble individualizado anteriormente.

Seguidamente se deja constancia que obra en las actuaciones la Nota N° 265/2014 mediante la cual se intimó a la firma citada precedentemente, entre otras cosas, a dar inicio a la actividad en virtud del tiempo

transcurrido desde la finalización de las instalaciones en el año 2008. Luego refiere que obra la nota de la empresa M. S.R.L. del 07/10/2015 por la cual solicita autorización para vender sus instalaciones por la imposibilidad de adquirir maquinarias. Continúa el detalle mencionando la Nota N° 108/2015 IM-DGRyCI con el informe resultante de la inspección realizada el día 13 de Noviembre del año 2015 a las instalaciones de la empresa, observándose --como en anteriores inspecciones— que las mismas están cerradas sin actividad.

Continúa con la referencia a la Nota N° 426/2015 DPyFI por la que se informó a la empresa los pasos a seguir en cuanto a su pedido de autorización para vender las instalaciones y se la **intimó** para que dentro del plazo de veinte (20) días opte por alguna de las posibilidades previstas por el Art. 22 del Decreto 1239/06.

Se menciona a continuación la Nota N° 50/2017 DI-DGI-SSI la cual fue enviada a la empresa ante su falta de respuesta al emplazamiento referido en el párrafo anterior. Mediante este instrumento se **intimó** nuevamente a la empresa, de conformidad a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 1239/06 por el plazo de sesenta (60) días, **bajo apercibimiento de proceder a la revocación del dominio**. Se deja constancia en este Considerando que **el plazo otorgado se venció y *"…la firma intimada no ha dado respuesta ni efectuado presentación alguna en su defensa…"*** (destacado propio).

El Considerando –en lo que aquí interesa—concluye diciendo: *"…Que **ante el desinterés manifiesto y la gravedad de las irregularidades constatadas** la Dirección de Industrias como Autoridad de Aplicación del Decreto N° 1239/06 y en pos de su cumplimiento propicia el presente Decreto…"* (destacado propio).

En su artículo 1 el Decreto dice: *"Revócase el dominio a la firma M. S.R.L., C.U.I.T. N° X, otorgado por escritura número quinientos setenta y cuatro del veinticinco de noviembre del año dos mil catorce sobre la superficie identificada como*

Fracción X, Sector X, Circunscripción X, Ejido X, Zona de empresas de la construcción de la ciudad de Puerto Madryn de MIL DIEZ CON CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1010,54 m2), ***por las infracciones observadas en los considerandos que anteceden…"*** (destacado propio).

De lo hasta aquí desarrollado surge con claridad meridiana que el Decreto atacado por la actora está sólidamente fundado y en modo alguno puede afirmarse –con éxito— que el mismo adolece de "falsa" o "ausencia" de causales. Los fundamentos y las causales que condujeron a la Administración a revocar el dominio están claramente expuestas en la normativa en cuestión pero, además, surgen todas y cada una de ellas sólidamente acreditadas --conforme consta en autos— y sin que la recurrente haya desvirtuado alguna de ellas.

3.4 La nulidad del acto atacado

Hace referencia la queja a la "nulidad" del acto que ataca, pero basa su postura en la reiterada posición que enarbola reiteradamente afirmando que el mismo carece de causa e insiste –un vez más— en que no se consideró que se había autorizado el arriendo del inmueble.

Es evidente que las causales en las cuales fundamenta su planteo la apelante han sido anteriormente tratadas en cada uno de los puntos precedentes y todas ellas se derrumban por falta de sustento, según hemos visto. Por lo tanto, fundar la supuesta "nulidad" en causas inexistentes trae como inevitable consecuencia el rechazo de la misma, lo que así debe decidirse aquí.

Por otra parte, para que un acto de la Administración sea nulo de pleno derecho es necesario que se haya dictado con una prescindencia plena del procedimiento de ley que hay que cumplimentar para su dictado. O sea, directamente tiene que haberse dictado incumpliendo y/o contrariando la

ley que lo rige. Es por ello que tiene que estar impregnado de un vicio grave y manifiesto. Ninguno de estos requisitos se han demostrado por la recurrente de autos para avalar la declaración de nulidad del acto impugnado y de allí lo endeble de su postura.

Por otra parte, no dejo de considerar que en ningún momento la actora hizo un planteo nulitivo concreto al respecto durante el trámite de las actuaciones cumplimentadas por la Administración y que condujeron a la revocación del dominio del inmueble oportunamente adjudicado a su favor.

Por lo expuesto, este punto es rechazado.

3.5 – <u>Los incumplimiento imputados a la actora</u>

Finalmente afirma la recurrente que los incumplimiento que se le imputan son las instrucciones impartidas para el perfeccionamiento de la venta del precio a la arrendataria W. S.A. Tampoco aquí le asiste razón alguna.

De todas las actuaciones administrativas arrimadas como prueba que en este acto tengo a la vista y que he referido y señalado a lo largo de este voto, surgen de manera indiscutibles cuáles han sido todos y cada uno de los incumplimiento en que incurriera la actora y que condujera al Ejecutivo Provincial a disponer –con sobrada fundamentación— la revocación dominial del inmueble adjudicado a la amparista.

Solamente destacaré que surgen del Considerando del Decreto N° 612/2019 los indiscutidos y evidentes incumplimientos a las obligaciones que le imponían a la actora los artículos 22 y 23 del Decreto N° 1239/06 y las intimaciones cursadas oportunamente por la Administración con el fin de que cumpla con ellas y así evitara hacer efectivo el apercibimiento de revocar el dominio, conforme también se le notificara oportunamente.

Concluyo dejando constancia que, conforme surge de las actuaciones, no cabe aceptar la existencia de conducta alguna desplegada por la Administración tendiente a no tener en cuenta alguna actuación de la actora

a los efectos de lograr la revocación del dominio. No hay una sola probanza que acredite tal circunstancia y de allí que carezca de seriedad y sustento la postura de la recurrente también en este aspecto.

Lo expuesto me conduce obviamente al rechazo de este punto de la queja.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. S. L. F. y G. L., en la forma propuesta en el voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida (cfr. art. 69 del CPCC);

3) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los letrados S. L. F. y G. L., en conjunto, en 12 JUS, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 35, de la Ley XIII N° 4).

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

Así lo VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida (cfr. art. 69 del CPCC);
3) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los letrados S. L. F. y G. L., en conjunto, en 12 JUS, con más el IVA en caso de corresponder,

siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 35, de la Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SDL. CONSTE.